Artículo: Sobre el régimen notarial en Argentina
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Patricio Harrigton

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

PUBLICADA SEMESTRALMENTE POR EL SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
DIRECCION Y ADMINISTRACION: ESC. DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES · CASILLA 49

AÑO XI · CONCEPCION (CHILE), ENERO · JUNIO DE 1943 · Nos. 43 Y 44

INDICE

	OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE CODIGO CIVIL, REDACTADO POR EL DOCTOR ANGEL OSSORIO	PAG.	1
HECTOR BRAIN RIOJA	PATROCINIO. COMPARECENCIA Y REPRESENTACION JUDICIALES.	"	19
ESTEBAN CRISOSTO BUSTOS	BREVES CONSIDERACIONES SOBRE EL DELITO DE USURA	"	37
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ	NATURALEZA JURIDICA DE LA CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS (conclusión)	"	57
RAMON DOMINGUEZ BENAVENTE	LA CONSOLIDACION	"	83
	SOBRE EL REGIMEN NOTARIAL EN ARGENTINA	"	89
	MISCELANEAS JURIDICAS.		
	DEMASIAS LEGISLATIVAS	"	101
	JURISPRUDENCIA.		
	REIVINDICACION—INEFICACIA DE INSCRIPCIONES—ACCION PERSONAL	"	115
	REIVINDICACION	"	127
	COBRO DE PESOS	"	131
	RESTITUCION	"	139
	QUERELLA POSESORIA DE RESTITUCION	"	141
	COBRO EJECUTIVO DE PESOS	"	151

Artículo: Sobre el régimen notarial en Argentina
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Patricio Harrigton

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

SOBRE EL REGIMEN NOTARIAL EN ARGENTINA

COMUNICACIONES CAMBIADAS ENTRE EL NOTARIO DE VALPARAISO DON JORGÉ ALEMPARTE Y EL PRESIDENTE DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE BUENOS AIRES

EN el último número que hemos recibido de la "Revista del Notariado" que se publica en Buenos Aires, el Presidente del Colegio de Escribanos de esa ciudad don Patricio Harrington publica un artículo titulado el Notariado en Chile, que hemos leído con interés tanto por la autoridad de quien lo firma cuanto por la novedad que representa al evidenciar las diferencias tan marcadas que resultan de la comparación de los sistemas notariales de Chile y Argentina.

El Presidente del Colegio de Escribanos comienza por expresar que su institución acordó propiciar un movimiento de vinculación e intercambio intelectual y jurídico entre las asociaciones similares del continente y con respecto a Chile se dirigió al ex Relator de Corte y actual Notario de Valparaíso, don Jorge Alemparte, en demanda de antecedentes y observaciones personales que lo habilitaran a un mayor conocimiento de las modalidades del notariado chileno. "El señor Alemparte — agrega — respondió a nuestro pedido enviándonos una colección de leyes y reglamentos y una serie de datos y observaciones personales, interesantísimos, todos como elementos de comparación entre aquel notariado y el nuestro".

La "Revista de Derecho" cree conveniente promover el estudio de las cuestiones que se relacionan con el notariado tan relegadas a segundo término por los abogados chilenos,

Artículo: Sobre el régimen notarial en Argentina
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Patricio Harrigton

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

y aun cuando habría cumplido tal propósito reproduciendo el artículo relacionado, prefiere publicar el cambio de comunicaciones que le dieron origen, en las cuales se contienen informaciones que no fueron reproducidas por el articulista, seguramente porque no presentaban para el notariado argentino la novedad e interés que investían para el foro chileno. Dichas comunicaciones, que nos han sido proporcionadas por el señor Alemparte, las reproducimos casi íntegramente a continuación:

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1941.

Señor Notario
Doctor Jorge Alemparte M.
Casilla 87.
Valparaíso.

Estimado colega y amigo

El Colegio de Escribanos de esta ciudad, que tengo el honor de presidir, ha tomado la iniciativa de propiciar un movimiento de intercambio de ideas entre las instituciones similares del continente, con el propósito de propender a una mayor armonía de intereses, tanto en el orden material como en el intelectual y jurídico.

El momento es propicio, pues las circunstancias obligan a una relación más estrecha entre los pueblos de nuestro continente, ya que perdidos o disminuídos los mercados tradicionales, han de tomar necesariamente mayor actividad las transacciones interamericanas, las que, con relativa frecuencia, requerirán la intervención notarial.

Esto supone la necesidad de un mayor conocimiento de las leyes que rigen la contratación de cada uno de los países americanos, que si bien son armónicas, suelen adoptar modalidades particulares, que los notarios debieran conocer, a fin de poder ilustrar a los contratantes, que ocurran entre ellos, para la mayor eficacia de las transacciones que deben autorizar.

En el orden intelectual, por otra parte, nuestro Colegio desea estar al tanto de las preocupaciones e iniciativas de las profesiones forenses de los pueblos de América, así como darles a conocer las nuestras, especialmente en su aspecto

Artículo: Sobre el régimen notarial en Argentina
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Patricio Harrigton

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

jurídico notarial, a fin de propender a la formación de un criterio fedatario panamericano.

Con este propósito se está dirigiendo a las instituciones similares del continente, pero encuentra que con respecto a Chile no existe sino el prestigioso Colegio de Abogados, regido por el decreto de 29 de Marzo de 1935, reglamentario de la ley orgánica de 1928, si no estoy mal informado.

En estas circunstancias apelo a su gran bondad, rogándole quiera darme su parecer acerca de la manera de encarar el tópico a que me he referido, al que nuestro Colegio atribuye suma importancia.

Le agradeceré, pues, quiera usted ilustrarme al respecto.

Lo saluda con distinguida consideración y estima, su atento S. S.— (Fdos.): *Patricio Harrington,* Presidente.— *José María Orelle,* Secretario.

Valparaíso, 15 de Junio de 1942.

Señor
Patricio Harrington
Bartolomé Mitre 430.
Buenos Aires.

Muy respetado Presidente y distinguido amigo:

En respuesta debo decirle que, dado el aislamiento completo en que profesionalmente vivimos los notarios chilenos, no estará llamada a prosperar en Chile la noble iniciativa del Colegio de Escribanos de Buenos Aires si, previamente, no se despierta y estimula aquí el espíritu de asociación.

Por eso, al corresponder a la referida iniciativa de usted, no con el desánimo de ver en ella una empresa imposible, sino que con el espíritu constructivo de hacerla viable, voy a tratar someramente en esta carta tres puntos, a saber:

a) Aspecto del notariado en Chile;

b) Ventajas que reportaría la asociación de los Notarios; y

c) Algo de lo que el Colegio de Escribanos de Buenos Aires podría hacer aquí para estimular ese espíritu de asociación.

Artículo: Sobre el régimen notarial en Argentina
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Patricio Harrigton

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Es indudable que el notariado en Chile corresponde a un sistema totalmente diverso al del notariado argentino y, me atrevo a suponerlo, diverso también al de los demás países americanos, y la modalidad consiste en que mientras en Argentina predomina el aspecto profesional, en Chile los notarios, antes que profesionales somos funcionarios. Mientras en Buenos Aires el escribano oye a los comparecientes, los pone de acuerdo y redacta los contratos, en Chile se limita a dar fe de lo que determinadas personas expresan para realizar un acto o un contrato cuyos detalles han sido ultimados ante un abogado o, simplemente, por sí y ante sí al lado afuera de la Notaría. Y así, mientras en Buenos Aires me imagino que declararían en interdicción a un escribano que aceptase extender en su registro una escritura pública por la cual un particular diese a otro en venta la Casa Rosada, en Chile, legalmente, un notario no podría negarse a que ante él se otorgase una escritura por la cual algún iluso declarase vender y otro iluso, comprar, la Casa de Moneda.

Por último, para no seguir abundando en esta restricción de actividad intelectual en nuestro notariado, voy a decirle algo que seguramente lo sorprenderá. El 10 de Julio de 1941 se dictó la ley N.º 6985, cuyo artículo 56 copio a continuación:

"Art. 56.—Los notarios, archiveros y conservadores y los empleados de estos funcionarios no podrán encargarse de ninguna clase de gestiones ante los tribunales, ni de tramitar inscripciones o legalizaciones, ni, en general, de efectuar ningún acto o diligencia que, aunque se relacione con escrituras o actuaciones realizadas en la notaría o que sean consecuencias de tales escrituras o actuaciones, deban completarse en otras reparticiones del servicio judicial o administrativo. Las escrituras de constitución, modificación, disolución o liquidación de toda clase de sociedades, de liquidación de sociedades conyugales, de partición de bienes, capitulaciones matrimoniales, escrituras constitutivas de personalidad jurídica, de asociaciones de canalistas, estatutos de comunidades cooperativas, fideicomisos, usufructo, uso o habitación, servidumbres, censos y rentas vitalicias, donaciones, cuentas corrientes comerciales, convenios extrajudiciales, contratos de emisión de bonos de sociedades anónimas, pactos de avio, transacciones e hipotecas sobre naves, sólo podrán ser extendidas en los protocolos notariales, sobre la base de minutas firmadas por algún abogado en ejercicio.

Unicamente estos abogados podrán encargarse de toda clase de legalizaciones ante las autoridades y oficinas judiciales o administrativas.

Artículo: Sobre el régimen notarial en Argentina
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Patricio Harrigton

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La contravención a este artículo será sancionada con arreglo al inciso primero del artículo 53".

Estoy seguro — y por eso he transcrito esa disposición — de que a los escribanos argentinos les costaría concebir semejante régimen; y, admírese usted, para poder ser nombrado notario, es decir, para poder ejercer una función tan mecánica como la de asegurarse de la identidad de las partes y consignar lo que éstas expresan, se necesita en Chile lo siguiente: título de abogado, haber ejercido por dos años la profesión de tal, figurar en la lista de abogados idóneos para cargos judiciales que anualmente confecciona la Corte Suprema y... el empeño político. Es claro que el último requisito es el más difícil de lograrse, a la vez que el decisivo, y no sin falta de lógica, puesto que si la preparación jurídica no tiene aplicación en el ejercicio del notariado, quedan en una injusta nivelación el jurisconsulto y el simple titulado.

He dejado dicho que los notarios de Argentina desempeñan el papel que sirven en Chile los que ejercen la profesión de abogados, y, consecuencialmente, mientras la literatura jurídica es en Chile especialmente abundante, la literatura notarial no existe. Por correo le remito el único libro que en Chile se ha publicado sobre el Código del Notariado, debido a la tesonera labor del malogrado jurisconsulto y tratadista que fué don Santiago Lazo, esto sin mencionar un "Prontuario de Escrituras" publicado hace muchos años y que hoy sólo consultan los "tinterillos". En cambio, en mi visita a la sede del Colegio de Escribanos que usted preside quedé maravillado de ver la cantidad enorme de libros sobre Derecho Notarial de su espléndida biblioteca.

Esta preeminencia del aspecto funcionario sobre el profesional que en Chile tiene el notariado trae como consecuencia lógica el que el número de notarios sea aquí reducido, lo que permite un régimen de aranceles exiguos como tuve oportunidad de decirlo en mi visita a ustedes. Por ejemplo, el sábado se han otorgado ante mí, 20 escrituras, fuera de otros numerosos actos como autorización de firmas, certificados diversos, etc.

Entiendo que tal labor diaria enriquecería a un escribano de Buenos Aires; en Chile esa labor sólo le permite vivir con cierta holgura, como lo comprenderá usted fácilmente al imponerse de nuestro Arancel, que figura en el libro que va por correo. Según ese Arancel, una escritura pública de mandato especial resulta valer $ 33, de los cuales $ 13 corresponden a impuesto fiscal y $ 20, o sea $ 1.60 moneda argentina, a derechos y una autorización de firma deja $ 2 chilenos de utilidad.

Artículo: Sobre el régimen notarial en Argentina
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Patricio Harrigton

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Otro dato: el departamento de Valparaíso, con 344.000 habitantes tiene actualmente seis notarios, y contará sólo con cinco cuando vaque una plaza, pues en 1938 se dictó un Decreto Supremo que así lo establece. El departamento de Santiago, que tiene 1.200.000 habitantes, cuenta con catorce notarios, y en la gran mayoría de los otros departamentos — sabe usted que en Chile el departamento es la división política — hay un solo notario.

Cuando usted venga a Chile seguramente se va a admirar de la gran concurrencia de público que verá en algunas notarías, en donde la actividad y el ajetreo son tan intensos que pareciera gasto inútil de tiempo el de sentarse ante una mesa presididos por el notario, como ustedes lo hacen, para firmar los contratos.

La mirada a vuelo de pájaro que queda dada en las líneas que preceden permite explicarse de que no hay asomado el espíritu gremialista entre los notarios de Chile. Se trata de funcionarios que viven bajo una montaña de papel y de lo que más carecen es de tiempo, pues si alguno les sobre es corriente que lo dediquen a gestionar mayor intervención en más papel y en más tinta, esto es, en procura de nueva clientela. Es indudable que los notarios chilenos son, en general, personas honorables, pero la piratería de clientela es hecho por desgracia tan frecuente que hay quienes la consideran tan inocua que no alcanza a empañar la caballerosidad tradicional de notario chileno... Es la esclavitud voluntaria que estimulan la carestía de la vida y los aranceles irrisorios. Es el moderno suplicio de Sísifo que cada mañana se renueva con la ilusión — vana ilusión — de que bastará la jornada para dar cumplido fin a las exigencias siempre mayores de la clientela.

En tal estado de cosas habrá ya usted visto explicada la primera causal de que no haya asomado el espíritu gremialista entre nosotros.

Otra causal podría verse en que mientras ustedes se han impuesto la tuición ponderada y ecuánime del Colegio de Escribanos los notarios chilenos actuamos bajo la disciplina correccional de la Corte de Apelaciones, tribunal que la ejerce por medio de visitas bimestrales y por los otros medios de que en todas partes dispone la administración de justicia para supervigilar los servicios que de ellas dependen.

Antes de pasar a otro párrafo cabe preguntar: ¿significan las breves líneas de críticas que preceden que yo condeno el sistema notarial nuestro? Seguramente que no, puesto que ha funcionado más o menos correctamente en los negocios y en los actos de la vida civil hasta constituir, sin

Artículo: Sobre el régimen notarial en Argentina
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Patricio Harrigton

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

grandes objeciones de fondo, una costumbre fuertemente arraigada. Sólo he querido, junto con dar una idea de la modalidad del notariado en Chile establecer *grosso modo* la diferencia de mecanismos entre el sistema de ustedes y el nuestro, cuya función puede resumirse así: el notario se limita aquí a dar fe de lo que las partes expresan y cualquiera que sea el conflicto que cree esa expresión de voluntades, el notario, en cuanto a funcionario, desaparece y el juez es el llamado a solucionar el conflicto.

Pero la asociación de los notarios en Chile, aun cuando nadie todavía la ha insinuado, creo que va siendo necesaria porque nos estamos viendo abocados periódicamente a problemas qué la situación económica del país agudiza. Demostrémoslo, aunque sea someramente, y para ello voy a decir, en primer lugar que esa famosa disposición que bajo penas tan severas nos prohibe redactar ciertas escrituras, no habría sido dictada si hubiese habido algún organismo que hubiese hecho ver que prohibir al notario la redacción de ciertas escrituras equivaldría a prohibir al dentista que saque muelas, so pretexto que la anestesia puede producir trastornos cardiacos. Tampoco habría sido posible esa disposición si no hubiese habido un prestigioso Colegio de Abogados con el ascendiente suficiente para imponerla.

Pero no es sólo la defensa de nuestros intereses, de la cual son exponentes los dos "problemas" que por vía de ejemplos dejo expuestos, lo que justificaría un colegiado de notarios chilenos. Lo justificaría además la buena atención a que son acreedores los abogados y el público que concurre a las notarías. En la actualidad, los reclamos en contra de un notario se ventilan por medio del "recurso de queja", procedimiento que si bien es sencillo en la ley, resulta engorroso en la práctica y, por lo general, demasiado hiriente para el funcionario recurrido. Además el recurso de queja incide en las infracciones legales, pero no es impetrado por simples razones de mal servicio, digamos por caso, de falta de atención, retardos, defectos nimios en las escrituras, etc. Creo que es indudable que una organización notarial llenaría tal vacío, al conocer de los reclamos comunes a todo servicio, en la forma que lo hace el Colegio de Escribanos de Buenos Aires.

Expuestas así a grandes rasgos las causas que han obstado para la asociación de los notarios chilenos y los beneficios que ella reportaría, vuelvo a mi punto de partida para expresar al respetado colega, que me propongo elaborar un proyecto de Colegio de Notarios que agrupe a estos funcionarios por regiones. Deseo hacer algo sencillo en que

Artículo: Sobre el régimen notarial en Argentina
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Patricio Harrigton

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sólo figure lo que sea obvio y se rehuya lo discutible a fin de lograr el mayor concurso posible. Ya habrá tiempo, si el proyectado organismo prospera, de entrar en detalles y darle existencia legal. Entre tanto, y como una ayuda valiosa, me permito rogarle me envíe la documentación impresa que tenga usted a mano sobre el prestigioso colegio de su presidencia. Y hecho todo esto faltaría lo más arduo: hacer triunfar la idea que felizmente es obvia y sencilla. Creo que serán necesarias algunas circulares y artículos de prensa y algo muy importante: el aliento que por medio de la "Revista del Notariado" podría venirnos de Buenos Aires.

Saluda al señor presidente con todo respeto y afecto, su amigo, servidor y colega.— (Fdo.): *J. Alemparte M.*

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1942.

Sr. D. Jorge Alemparte
Valparaíso.

Mi estimado amigo:

Hay algunas cosas que nosotros no tenemos órgano con que entender; porque aquí el notario — que por otra corrupción del lenguaje llamamos escribano — es un funcionario de doble personalidad. Es profesional de derecho en cuanto opina, aconseja, vigila, asesora y dirige la contratación que se celebra ante él, y es funcionario fedatario en cuanto interviene como ministro de fe y da autenticidad y autoridad a los actos en que interviene.

Nuestro Colegio, aun cuando no oficializado por ley alguna, de hecho es una institución de gran importancia y ascendencia. No solamente son los notarios quienes acuden a él en caso de dudas, — como ha tenido usted oportunidad de observarlo en la sesión del Consejo Directivo a que asistió, — sino que también solicitan su opinión los abogados, los jueces, las reparticiones administrativas y el propio Congreso de la Nación, que rara vez dicta una ley relacionada con la contratación pública, o con la codificación, sin requerir la opinión del Colegio.

Los abogados entre nosotros son abogados. No estudian títulos. No pueden acudir a los archivos notariales para examinar protocolos, aun cuando pueden, naturalmente,

Artículo: Sobre el régimen notarial en Argentina
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Patricio Harrigton

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

examinar expedientes judiciales o administrativos. Si algún cliente les encarga el estudio de algún título, es claro que pueden opinar; pero ráro será el abogado que lo haga sin la intervención o ayuda de un escribano.

El notariado es una especialización del derecho, como lo es la abogacía; como en medicina lo es la odontología, como en las ciencias exactas lo es la agrimensura o la arquitectura.

En esta capital, con una población nocturna de unos 2.600.000 habitantes que en las horas hábiles del día aumenta posiblemente a 3.500.000 (pues afluye a ella gran número de personas de los pueblos limítrofes y aun de provincias) hay 590 notarios con 310 registros.

Adviértese que cada notario puede tener un adscripto, si le conviene, que trabaja en el mismo registro. Se trabaja intensamente pero le aseguro que aquí no podrían otorgarse en una notaría 20 escrituras diarias, como ocurre allí. El día no tiene horas suficientes para tamaña labor. Dos o tres contratos diarios (sociedades, ventas, hipotecas, poderes, fianzas, protestos, cancelaciones, etc., etc.) sería lo más que podría atender un escribano. Debe verlo, estudiarlo y autorizarlo todo. Debe discutirse y convenirse el contrato con su intervención; ver si atenta contra las leyes o las buenas costumbre; estudiar los antecedentes del asunto, título, etc. Debe negar su ministerio cuando unas de las partes arrastra al otro... al mar!

Una vez convenido el negocio jurídico acuden a la notaría todos los interesados juntos y lo otorgan y solemnizan ante el notario, en un solo acto.

Si así no sucediera habría que extender de nuevo el contrato, porque, efectivamente, como podría haber acuerdo de voluntades libremente manifestado ante el notario, si cada uno anduviera suelto, por su lado, firmando ahora uno, luego o pasado mañana el otro? Si así fuera, si se admitiera semejante procedimiento, el escribano debería dar fe de ello y al darlo pondría en evidencia la nulidad del acto.

Es por esto que me ha llamado poderosamente la atención el inciso 10 del artículo 39 de la ley chilena, que dice que no se considera pública o auténtica la escritura "que no se firme dentro de los sesenta días siguientes a su otorgamiento" con él concuerda el artículo 43 de la misma ley.

Quiere decir esto que podría extenderse la escritura hoy, 18 de Septiembre y firmarse hoy, o pasado mañana, o el mes que viene o el 18 de Noviembre? El notario chileno es el receptáculo de todas las majaderías, buenas, malas, legítimas, válidas o nulas, que se les ocurran a los otorgantes, como resulta de lo que dice usted de que dos particulares pueden

Artículo: Sobre el régimen notarial en Argentina
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Patricio Harrigton

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

celebrar un contrato por el que se transfiere la Casa de Moneda, por ejemplo?

No es el notario chileno un funcionario que pueda oponerse al otorgamiento de contratos nulos, majaderos, contrarios a la ley, a la sana ética y a la desmedida pretensión de una de las partes en perjuicio de la otra? Su opinión, consejo o autoridad, como prolongación del Estado en la contratación pública, no valè nada? ¿Es el simple receptáculo a que me he referido?

Aquí no podríamos entender semejante organización.

Por otra parte el arancel de ustedes no podría aplicarse aquí. No sé a cuánto ascendería allí el honorario de un notario por una escritura de compraventa, pero, supongamos, $ 100.000. Aquí, según el arancel, sería de $ 915. A una de $ 1.000.000 le corresponderían $ 6.415. A un contrato de sociedad de $ 200.000 le tocarían $ 775, honorario reducido, pues se considera que siendo la sociedad generalmente de plazo fijo, hay que renovarlo, con pago de nuevo honorario.

Cuando se le encarga al escribano su intervención en la compraventa de un inmueble, por ejemplo, regularmente su tarea es la siguiente:

La comprobación de la identidad de los otorgantes y su capacidad para vender o comprar. El estudio del título. La procedencia del dinero con que lo adquirió el que pretende enajenar, para determinar su calidad de propio o gananciał. La comprobación de que todos los títulos antecedentes hasta 30 años atrás, están en forma legal. Es natural que en esta investigación hay que examinar sucesiones, poderes y mil documentos más, para ver si están en forma, firmados, otorgados, inscritos, o lo que sea. Examinar el estado jurídico del inmueble. Su catastro si está ubicado donde debiera estarlo según el título; si su dominio está inscrito, si reconoce gravámenes, si adeuda impuestos por contribuciones, obras sanitarias, caminos, luz, alumbrado, barrido, etc., y si pesa sobre el que pretende vender alguna inhibición o impedimento.

Cuando ha reunido todos estos datos cita a las partes para que se firme en la notaría la respectiva escritura en su presencia. El notario cuenta el dinero, lo entrega a la otra parte; en el mismo acto liquida entre ellas todas las relaciones contractuales y cobra, también en el acto, los gastos y honorarios consiguientes.

Todo este trabajo demanda unos veinte días, más o menos; pero puede necesitarse mayor tiempo cuando, — y vaya un solo ejemplo, — el escribano, en el estudio del tí-

Artículo: Sobre el régimen notarial en Argentina
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Patricio Harrigton

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tulo requiere un dato que no tiene a la mano, como si el poder con que se celebró una transacción en 1930 está en Mendoza, por ejemplo, en cuyo caso tendrá que recurrir a un colega de Mendoza para que vea el poder en el archivo mendocino.

Bueno, mi querido amigo, veo que me estoy volviendo *latero*.

Le agradeceré mucho que esa pluma flúida y ágil que usted gobierna tan castellanamente, la emplee alguna vez colaborando en nuestra revista, que ahora dirijo.

¿Quiere usted tema para un artículo? Allá va: El protesto de pagarés en Chile. ¿Cómo se efectúa?

(O cualquier otro relacionado con el notariado chileno que usted desee desarrollar). Desde ahora, muchas gracias.

Coincide la fecha de esta carta con una muy grata para chilenos y argentinos. Reciba usted en el 132.º aniversario chileno los votos sinceros de toda clase de prosperidades con que me subscribo.

Su aftmo. a. y S.—(Fdo.): *Patricio Harrington*.